



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Las publicaciones en redes sociales y el principio de
presunción de inocencia**
(Tesis de Licenciatura)

Aida Dilene Villatoro López

Guatemala, septiembre 2020

**Las publicaciones en redes sociales y el principio de
presunción de inocencia**
(Tesis de Licenciatura)

Aida Dilene Villatoro López

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1^o, literal h) del Reglamento de Colegiación Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Aida Dilene Villatoro López** elaboró la presente tesis, titulada Las publicaciones en redes sociales y el principio de presunción de inocencia.



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, presentado por **AIDA DILENE VILLATORO LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. RICARDO OTTONIEL CAAL POP**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Cobán, Alta Verapaz 3 de julio 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante Aida Dilene Villatoro López, carné 000095516. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Las publicaciones en redes sociales y el principio de presunción de inocencia.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme a los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se estableció que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Lic. Ricardo Ottoniel Caal Pop

Abogado y Notario





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, presentado por **AIDA DILENE VILLATORO LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. KARLA JUDITH LUNA RIVEIRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Cobán, Alta Verapaz 03 de septiembre de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente


Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de tesis del estudiante Aida Dilene Villatoro López, carné 000095516, titulada "Las publicaciones en redes sociales y el principio de presunción de inocencia".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Karla Judith Luna Riveiro

Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **AIDA DILENE VILLATORO LÓPEZ**

Título de la tesis: **LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 22 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



En la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, el día ocho de septiembre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **Adán Leal Natareno**, Notario me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la séptima avenida dos guion dieciocho "A" de la zona uno de esta ciudad, en donde soy requerido por **Aída Dilene Villatoro López de Winter**, de cuarenta y tres años de edad, casada, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria Urbana, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil seiscientos sesenta y cuatro, veintidós mil ciento ochenta y cinco, mil seiscientos doce (1664 22185 1612), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de Cobán Alta Verapaz. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Aída Dilene Villatoro López de Winter**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**Las publicaciones en redes sociales y el principio de presunción de inocencia**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AS quinientos setenta y un mil ochenta y siete (AS-0571087) y un timbre fiscal del valor de

cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y uno (5359941). Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:

Lic. Adán Loal Natareno
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: para efectos legales únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

- A Dios:** Fuente inagotable de sabiduría, por darme la vida, por ser mi guía, darme fuerza en momentos difíciles y permitirme alcanzar esta meta.
- A mis padres:** Jaime Alfonso Villatoro Argueta y Aida Beatriz López García, por su amor; a quienes dedico el éxito.
- A mis hermanos:** Dimitri, Neiby, Tulio Alfonso y Andrea, a quienes les agradezco el apoyo que me brindaron.
- A mis hijos:** Carlos Emanuel y Jeimy Daniela, quienes son parte de mi vida.
- A mi esposo:** Carlos Oswaldo, por ser pilar de apoyo ante las dificultades de la vida.
- A:** Universidad Panamericana, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Justicia por ayudarme a construir mi futuro.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Redes Sociales	1
Proceso penal guatemalteco	13
El derecho de libertad de emisión del pensamiento en contraposición al principio de presunción de inocencia	53
Conclusiones	72
Referencias	74

Resumen

Las redes sociales fueron identificadas como un medio de comunicación masiva, integradas por gran cantidad de usuarios; los cuales a través de estas plataformas comparten y comentan acerca de diversos temas sin limitaciones, derecho que poseen los guatemaltecos de conformidad con la Ley de Emisión del Pensamiento Decreto número 9 y la Constitución Política de la República de Guatemala, ambos promulgados por la Asamblea General Constituyente; las cuales establecen que es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma sin prohibiciones, además contemplan que nadie puede ser perseguido por las opiniones personales que emite. De igual manera quedó evidenciado que este no es un derecho absoluto, puesto que la misma ley establece como límite la responsabilidad personal que conlleva aquellas opiniones donde se falte al respeto a la vida privada o donde se hieran a la moral y los que contengan calumnias o injurias graves.

Las publicaciones realizadas en redes sociales por parte de los usuarios, que traten acerca de la imputación de hechos delictivos a determinada persona sin que exista una sentencia debidamente ejecutoriada dictada por juez competente y preestablecido, donde se establezca su responsabilidad, no lesiona el principio de presunción de inocencia ya que esta es una garantía propia del proceso penal a través del cual la persona a la que se

le atribuye la comisión de un hecho ilícito señalado en el Código Penal; debe ser tratado por todos los sujetos procesales como inocente. Estas conductas encuadran como ilícitos señalados en la ley específica, así como en delitos contra el honor; estos últimos contenidos en el Código Penal, por lo cual es facultad del ofendido iniciar a través de una querrela el proceso penal correspondiente en contra de los usuarios de estas plataformas virtuales que acometan contra su honor, tipificando tales conductas como calumnia, injurias o difamación.

Palabras clave

Publicaciones. Redes Sociales. Presunción de Inocencia. Principios.

Introducción

El análisis jurídico de las publicaciones en redes sociales y el principio de presunción de inocencia, tendrá como fin determinar si a través de publicaciones en redes sociales los usuarios vulneran el derecho de presunción de inocencia de las personas señaladas como presuntas responsables de la comisión de un hecho ilícito o bien estos usuarios incurren en la comisión de delitos en la emisión del pensamiento o en delitos contra el honor tipificados en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. La importancia de la investigación se debe a que estas publicaciones son visualizadas, compartidas e interactuadas por un sin número de usuarios de las distintas redes sociales a través de las cuales califican y forman un estereotipo de la persona que es señalada como la posible responsable de la comisión de un hecho ilícito, tomándola como culpable, sin tener certeza de las afirmaciones que realizan, dañando con ello el honor de las personas.

Esta investigación documental será un aporte importante a la educación superior del país ya que se trata de un tema que hoy en día por los avances tecnológicos afecta a las nuevas generaciones poniendo en riesgo los derechos inherentes a las personas; pudiendo dañar el honor y vulnerando el derecho de presunción de inocencia que posee todo ciudadano guatemalteco. La investigación se basa en un estudio de carácter jurídico

con criterios legales y sociales válidos, sobre una problemática social que en la actualidad es de vital importancia.

Los objetivos que se pretenden alcanzar son: determinar los límites entre el derecho de emisión del pensamiento de los usuarios de las redes sociales y el principio de presunción de inocencia de los individuos objeto de publicaciones, conocer acerca del derecho de presunción de inocencia de las personas en Guatemala y la protección legal y por último evaluar si las publicaciones realizadas por los usuarios de redes sociales vulneran el derecho de presunción de inocencia de las personas.

La metodología de investigación que se llevará a cabo incluye el método deductivo que abordará el estudio partiendo de lo general a lo específico, el cual permitirá mediante el razonamiento lógico determinar el problema que afecta y las causas específicas que lo generan; esta se realizará mediante una investigación de carácter documental porque las fuentes a utilizar serán consultas doctrinarias y legales. La investigación será realizada a nivel descriptivo mediante la cual se pretenderá establecer acerca que si las publicaciones en redes sociales realizadas por usuarios vulneran el principio de presunción de inocencia en los casos de señalar a los presuntos responsables de un hecho ilícito, creando a través de estas publicaciones que la sociedad los señale como culpables, cuando no existe una sentencia firme que así lo declare.

Para lograr una mayor comprensión del problema a investigar se desarrollarán tres títulos los cuales son: el primero, denominado redes sociales el cual tendrá el propósito de establecer la definición generalmente aceptada sobre estas, los antecedentes históricos, así como la clasificación y las características que las representan. El segundo título denominado proceso penal el cual dentro de su contenido establece la definición, antecedentes históricos, los fines del proceso, sistemas procesales y como punto central las garantías y principios del proceso dentro de los cuales se encuentra el principio de presunción de inocencia. El último capítulo es denominado el derecho de libertad de emisión del pensamiento en contraposición al principio de presunción de inocencia, en el cual se establecerá una definición del principio de libertad de emisión del pensamiento, los antecedentes históricos el marco jurídico que lo tutela, de igual manera se establecerán las facultades del ciudadano afectado por el abuso de la libertad de emisión del pensamiento, y los delitos en que incurran las personas que hacen uso incorrecto del mismo.

Redes sociales

Las redes sociales son entendidas como sitios *web* formados por diversidad de personas con multiplicidad de intereses o actividades en común tales como amistad, parentesco, relación profesional que permiten un contacto rápido y sin protocolos entre estos, con el objetivo de comunicarse e intercambiar información; aun cuando estos no han tenido contacto previo personal, sino es el primer acercamiento a través de una red social, siendo este uno de los mayores riesgos y beneficios a la vez de las comunidades virtuales.

Para una mejor comprensión analítica de lo que son las descripciones básicas acerca de las redes sociales, se realiza una disgregación parcial de las palabras que componen estas plataformas virtuales; es por ello que se hace necesario iniciar con el significado del concepto red y a la vez realizar un estudio de la estructura que la conforma de manera integral, es por ello que Capdevila (2010) enfatiza sobre el concepto red al establecer que:

Las redes son una estructura sistémica y dinámica que involucra a un conjunto de personas u objetos, organizados para un determinado objetivo, que se enlazan mediante una serie de reglas y procedimientos. Esta estructura compuesta por una red de actores que contribuyen con esta al actuar a través de comportamientos establecidos dentro de las políticas de uso que ayudan a que la red mantenga un funcionamiento óptimo y de esta forma se puedan cumplir los objetivos para los que fue creada. (p.15)

Existen dos premisas básicas cuyo condicionamiento configuran lo que es una red social; tales como: la premisa básica en toda red social es que se encuentran formadas por personas con el objeto de que circulen o intercambien intereses materiales o intelectuales, la segunda es sobre el tipo de red que sea condicionada por la disciplina que las aborde, de manera que puede hacerse referencia a redes sociales, redes familiares, redes semánticas, redes de aprendizaje, redes neuronales, redes cibernéticas y hasta la llamada red de redes, como también se le denomina al *Internet*.

Definición

Las redes sociales son plataformas virtuales cuyo objeto substancial es la interacción entre distintas personas con la intención de compartir experiencias, intereses, gustos y necesidades; ofreciendo una variada innovación para sus usuarios derivada de la fácil circulación de información, sin importar fronteras, puesto que los usuarios pueden a través de estas contactar a personas conocidas e incluso desconocidas en todas las partes del mundo.

Para Capdevila (2010), las redes sociales son definidas como:

Formas de interacción social organizada de forma virtual, la cual es definida como un sistema integrado de intercambio dinámico entre personas, grupos, e instituciones en contextos de total y absoluta complejidad. Un sistema complejo denotado como abierto y en construcción y edificación permanente en cuanto a la gravedad tecnológica, que

involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos. (p.34)

La característica más representativa de las redes sociales es el dinamismo distintivo, el cual cambia de forma constante, ofreciendo en una fracción de tiempo reducido más aplicaciones, haciendo más fácil la transmisión y divulgación de información entre las personas a nivel mundial, haciendo controversial las relaciones entre el uso, utilidad, debilidades y peligros. Sin embargo, la misma dinámica de las redes sociales y su fácil acceso crean en sus usuarios una dependencia y adicción, si las mismas no son controladas o autorreguladas, este tipo de comportamientos de apego a los celulares, tabletas o computadoras absorben una gran parte del tiempo.

Siguiendo la idea de Merodio (2010), las redes sociales son herramientas telemáticas de comunicación autónoma que tiene como base la *Web*, se organizan alrededor de una diversidad de perfiles personales o profesionales de los usuarios y tienen como objetivo principal el conectar secuencialmente a los propietarios de dichos perfiles a través de categorías, grupos o etiquetas personales ligados a su propia persona o perfil profesional.

En cuanto a los elementos que caracterizan a las redes sociales Aced (2011) establece que:

1. Los actores sociales: son los sujetos de los vínculos conectados a través de la tecnología que representan las redes sociales. Son de diverso tipo: individuos, empresas, unidades colectivas sociales, departamentos en una empresa, agencias de servicio público en la ciudad, estados, etc. 2. Los lazos relacionales: son los vínculos entre pares de actores, unidad de análisis en las redes sociales, son de muy diverso tipo: personales, de amistad, respeto, consejo, transferencias de recursos, bienes, dinero, información, asociaciones, interacciones comportamentales, movilidad geográfica o social; conexiones físicas; relaciones formales u organizacionales. 3. Diada: es la relación específica entre dos actores; Es inherente al par y no se piensa como propiedad de un solo actor. Una diada consiste en un par de actores y el posible lazo entre ambos. 4. Triada: que representa el conjunto integrado de tres actores sustancias y sus relaciones intrínsecas que permite el análisis de balance y también el considerar propiedades transitivas. 5. Subgrupo: es una extensión de los conceptos anteriores. Subgrupo de actores es cualquier subconjunto de actores además de los lazos existentes entre ellos. 6. Grupos: las redes sociales tienen además capacidad de modernizar relaciones entre sistemas de actores que denominamos grupos en tanto que conjunto de todos los actores sobre los que se miden los lazos. Se trata siempre de un conjunto finito. (p.77)

Las redes sociales tienen como principal objetivo desarrollar una interacción meramente social, conceptualizada como un intercambio de forma dinámica entre personas, grupos e instituciones en distintos contextos de complejidad. Un sistema sumamente abierto y en construcción permanente que involucra a toda clase de personas que se identifican en su momento con las mismas necesidades, problemas buscando organizarse con el objeto de potenciar sus recursos de respuesta.

Antecedentes históricos

Las redes sociales como tal se dieron a conocer en el mundo virtual hasta hace pocos años, constituyeron en sus primeros años de conformación como un refugio para algunos artistas, estudiantes universitarios, grupos científicos y grupos musicales catapultando un éxito en tan pocos años, convirtiéndose en un fenómeno de carácter global capaz de romper barreras fronterizas, lingüísticas, culturales, geográficas y económicas.

Siguiendo la idea de Campos (2018), el antecedente histórico más antiguo que existe de las redes sociales remota al año de 1985 con la plataforma virtual *The Well* que consistía en un programa de mensajería en la cual no se creaban perfiles. Luego en el año 2002 arribó a la red *Friendster* que era una red social creada con el objetivo de unir a parejas sentimentales a través de la creación de perfiles en los cuales se exteriorizaban los intereses y gusto con el objeto de llamar la atención de otros usuarios de la red; su deficiencia fue puesta de manifiesto a través de violaciones a la privacidad. Un año más tarde es lanzada la *web* a plataforma virtual denominada *MySpace* utilizada por bandas de música que se dieron a conocer a través de ella colgando en la red social videos; dentro de sus características principales se denota la de creación de grupos y perfiles grupales. De igual manera podían unirse a esta cualquier persona sin restricción de edad.

El mismo año en América Latina denota Prato (2010), gana réditos la red social *Hi5* cuya restricción de edad era de trece años; permitiendo agregar a ella a perfiles de dos tipos, ya sea por la información personal o por los gustos. Dos años más tarde, una novedosa red social emprendía un camino en la cual su creador Mark Zuckerberg no imaginaba que sería la principal herramienta de comunicación e intercambio en el mundo entero denominada *Facebook* creada con el fin del intercambio de información personal entre los estudiantes de *Harvard*.

Facebook, según denota Capdevila (2010), es hoy en día la red social más utilizada a nivel mundial dejando atrás sus inicios como una red exclusiva para estudiantes de prestigiosas universidades y convirtiéndose en una nueva forma de comunicarse a la vez de ser una empresa de beneficio para la economía generando alrededor de treinta mil empleos solo en Europa y aportando más de quince mil millones de euros al producto interno bruto de los países europeos. Continuando con la línea del tiempo que instituye el desarrollo de las redes sociales, en el año 2006 surge *Twitter* que es creada desde sus inicios como una red social de mensajería que es una herramienta para que las personas tengan conocimiento de las actualizaciones de otros individuos sin que estos sean contacto dentro de la *web* haciendo de ésta adeptos a los personajes públicos tales como artistas, deportistas y políticos para establecer una comunicación global.

La red social más reciente es *Google+*, la cual fue puesta en escena en el año 2011, la cual tiene como característica novedosa que sólo se puede ingresar a ella por invitación. Una de las características innovadoras que posee *Google+* fue la creación de círculos los cuales permiten agrupar fácilmente a los contactos en diferentes estratos tales como familiares, laborales o de amistad, así como la elección del contenido que se comparte con los mismos.

Clases de redes sociales

Las redes sociales son diferenciadas unas de las otras, a partir de que poseen características propias e individualizadas que las identifican unas de otras de forma inmediata para los usuarios, de cada una de ellas; basada esta diferenciación en el objetivo que poseen como tal, el cual es de elección propia para el usuario al momento mismo de tomar la decisión de crear un perfil dentro de determinada plataforma virtual, basada dicha disyuntiva en la necesidad o característica que esté desee encontrar a través de la plataforma virtual.

Es así como Kadushin (2012), clasifica a las redes sociales en: redes sociales de relaciones, redes sociales de entretenimiento, redes sociales profesionales y las denominadas redes sociales de nicho, denotando a cada una de conformidad con el objeto que persiguen los usuarios al crear un perfil dentro de las mismas; haciendo referencia de esta manera que hay

redes sociales que pueden ser estratificadas dentro de diferentes clasificaciones.

Las redes sociales de relaciones: son concebidas como plataformas sociales virtuales que tienen como objeto la interacción pura entre las personas; la más común de ellas es *Facebook* cuyo objetivo matriz al momento de su creación era el de mantener la comunicación entre personas; al igual que esta también se citan otro tipo de redes tales como: *Instagram, LinkedIn, Twitter* que tienen como objeto la interacción de personas entre sí.

Las redes sociales de entretenimiento: estas redes sociales son denominadas de entretenimiento, ya que no tienen como objetivo principal la relación entre personas, sino el objeto de estas es el consumo integral de contenido plasmado a través de la plataforma virtual. El ejemplo más representativo e icónico es *YouTube*, que es considerada la plataforma más grande de distribución de vídeos del mundo cuya actividad digital es la de publicar y ver vídeos. Otro ejemplo de estas redes sociales de entretenimiento es *Pinterest*, en la que las personas publican y consumen imágenes contenidas dentro de la plataforma virtual.

Las redes sociales profesionales: este tipo de red social tiene como característica peculiar que los usuarios buscan el nacimiento de nuevas relaciones de carácter profesional con otros usuarios de la red, relación

que nace a través de la divulgación de proyectos y conquistas profesionales, presentando de forma virtual el currículum y las habilidades que representan con el objeto de promoverse laboralmente en el ámbito profesional en el que se desenvuelven con el objetivo de conseguir empleo. El ejemplo más ilustrativo es *LinkedIn*, que es la red social profesional más utilizada y conocida dentro de las plataformas virtuales utilizadas para este fin, pero al igual hay otras que también vienen abriéndose espacio tales como *Bebee*, *Bayt*, *Xing* y *Viadeo*. Adicionalmente, otras redes que no son exclusivamente profesionales también se han utilizado para este fin, como *Facebook*, *Instagram*, *YouTube*, *Twitter* y *Pinterest*.

Las redes sociales nicho: estas redes sociales denominadas de nicho son aquellas creadas con el objeto de ser destinadas a un público bastante específico, ya que esta es una categoría de plataforma virtual de carácter profesional o inclinada de manera directa a ser utilizada por parte de personas que tienen un interés radical específico en común. El ejemplo más emblemático de esta red social es *TripAdvisor*, donde los usuarios atribuyen notas y comentarios relacionados con el sector gastronómico, deportivo y turístico alrededor del mundo.

Características de las redes sociales

Las redes sociales son concebidas primariamente como plataformas digitales de esparcimiento e interacción ancladas en la *web* que permiten la conexión y comunicación entre una diversidad de usuarios alrededor del mundo. Utilizadas por las personas para diferentes fines entre los que se encuentran los de interacción social, laborales y de ocio, teniendo tres tipos de características tales como estructurales, interaccionales y de apoyo social.

Características estructurales

De acuerdo a la idea de Aced (2011), las características estructurales tienen condicionantes tales como el tamaño que se refiere a la cantidad de usuarios que forman parte de la red social; la composición de una red social se condiciona a través de los tipos de personas que forman parte de la plataforma virtual, las cuales están integradas por familiares, vecinos, amigos o compañeros de trabajo o estudio; la densidad de las mismas está condicionada por el grado de interconexión que existe entre los miembros que integran la red social. Se considera una red social densa cuando los usuarios se relacionan con un potencial de apoyo importante, pero de igual manera con una función de control para impedir el cambio de roles sociales cuando este no sea saludable; en cuanto a la dispersión se refiere se hace referencia a los niveles de relación determinados entre el espacio

y el tiempo, reflejando de esta manera la facilidad de contrato entre los miembros de la red.

Características interaccionales

Dentro de las características de estas redes interaccionales se encuentran: la multiplicidad a la cual hace referencia las relaciones que pueden ser utilizadas para más de una actividad; el contenido transaccional que se refiere al cambio de varios tipos de ayuda como lo son de carácter emocional, espiritual, material e instrumental entre los usuarios; la direccionalidad que es el grado en que es efectiva la ayuda que se prestan entre usuarios así como los índices de reciprocidad y de flujo de apoyo social; la duración que se refiere al periodo de tiempo que permanecen las personas dentro de la red social incluyendo la estabilidad de las relaciones virtuales; intensidad que es una característica que se refiere a la fuerza con la que es percibido el vínculo y por último se encuentra la frecuencia que es la característica determinada por el margen de tiempo en que las personas miembros de la red social tienen contacto e interacción entre sí.

Características de apoyo social en las redes sociales

Este tipo de característica se refiere al tipo de apoyo social que se comparte entre los usuarios de la red y la persona de referencia. Los tres tipos de apoyo más importantes para valorar en las redes son: apoyo socioemocional, el cual se refiere a las expresiones de afecto, vínculos

solidarios y cuidados positivos; apoyo instrumental que es la información y orientación en la resolución de los problemas que se comparten entre miembros de la red social y apoyo material que se refiere a lo que se da o se recibe refiriéndose a bienes materiales.

Ventajas de las redes sociales

Las redes sociales representan diversas ventajas para los usuarios dentro de las cuales se puede hacer mención de forma específica acerca de: el alto índice de alcance hacia cualquier persona y lugar geografía en el mundo, con el único requisito de poseer conocimientos básicos acerca del internet para poder acceder a ellas, la facilidad de compartir con otras personas información y contenido multimedia, comunicación efectiva entre miembros sin barreras culturales y físicas, el uso de aplicaciones tanto para personas individuales como para empresas.

Desventajas de las redes sociales

Las redes sociales así como poseen ventajas, al mismo tiempo poseen lo opuesto y dentro de estas desventajas se encuentran que todos los datos ingresados a la misma y la información de carácter personal es expuesta al público pudiendo ser utilizada esta de manera inapropiada; la exposición de la vida personal divulgada a través de las redes sociales puede ser un grave error puesto que no se tiene de todo el control en cuanto a los usuarios que pueden utilizarla; el acceso que tienen a ellas personas

adolescentes que pueden hacer un uso incorrecto de las plataformas virtuales abusando del uso y de los contenidos que no son aptos para la edad de los usuarios.

Proceso penal guatemalteco

El proceso penal es de carácter jurídico el cual es controlado y desarrollado a través de un órgano jurisdiccional preestablecido en la norma sustantiva penal, que con apego a la ley debe tramitarlo en casos específicos y determinados por la ley; los actos que en él se desarrollan son orientados de forma directa a la averiguación total de la verdad por medio de la investigación, averiguación, la individualización de las personas señaladas de la comisión de un ilícito y el posterior castigo hacia estos sujetos activos del delito por aquellas conductas que en su oportunidad realizaron; las cuales son tipificadas como un delito de carácter penal en la ley.

Para de Mata & de León (2018), el derecho penal procesal o adjetivo es:

La aplicación de las leyes del Derecho Penal Sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución. Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el Derecho Penal Sustantivo... (p. 8)

El derecho procesal penal se puede describir como un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones de carácter adjetivo, las cuales pertenecen al derecho público interno que tiene como objeto principal la aplicación inmediata, correcta y adecuada de disposiciones que se encuentran previamente establecidas de normas jurídicas procesales penales que tienen como objetivo radical la regulación del proceso penal de conformidad con las leyes del país.

Para Vélez (2015) el proceso penal es:

Por esencia jurisdiccional. No surge, no tiene esencia jurídica, sino está precedido de un órgano conformado por profesionales que ejerce la jurisdicción, aunque esta no pueda actuar por iniciativa propia, sino que deba ser provocada o excitada por los otros órganos procesales encaminados a obtener del órgano jurisdiccional acerca del hecho delictivo que llegó a su conocimiento. (p. 426)

El proceso penal es por naturaleza una serie de pasos concatenados y ordenados por medio del cual las distintas partes procesales realizan las actividades que por disposición de la ley les corresponde, siendo su principal objetivo ser el medio idóneo para el otorgamiento de justicia. El proceso penal es desarrollado a través de los órganos jurisdiccionales competentes para el efecto, además de contar con la actuación de los demás sujetos procesales.

Objeto del proceso penal

El objeto principal del proceso penal guatemalteco es el mantenimiento de la legalidad previamente instaurada dentro de la legislación vigente; la cual consiste en que el debido proceso se desarrolle en cada una de sus etapas, tal y como previamente lo estableció el legislador; de manera que se respeten los derechos y garantías tanto de carácter constitucional como procesal de la persona señalada de la comisión de un hecho ilícito.

De acuerdo con lo expresado con Devis (2017), éste manifiesta:

Que el objeto principal y específico acerca del proceso penal es el enjuiciamiento jurisdiccional potencial de una supuesta y verificable en el futuro en un tiempo determinado como mediato en cuanto a la acción u omisión que fue llevada cabo y que aparentemente es considerada como de carácter puramente delictivo, para determinar de manera concreta y precisa según sean las causas y efectos del hecho en su caso, con carácter de certeza jurídica su naturaleza delictiva y la responsabilidad del agente, de modo que se consigna condena o absolución. (p. 48)

Lo citado con anterioridad se encuentra respaldado doctrinariamente hablando, en cuanto a que el objeto principal del proceso penal guatemalteco, es la verificación de un hecho cuyas características son de carácter delictivas ya sea por acción u omisión; para posteriormente establecer de forma precisa y a través de pruebas fiables la responsabilidad penal de una persona y por consiguiente el establecimiento de una sentencia condenatoria, la cual debe ser ejecutada.

Fines del proceso penal

Por analogía, se puede establecer que el fin del proceso penal es la investigación partiendo de un hecho realizado por una persona con capacidad; el cual se encuentre encuadrado dentro de los tipos penales contemplados en el Código Penal señalado como delito o falta. Proceso a través del cual se somete a consideración de un juez competente en la materia para que luego de una serie de etapas ordenadas y concatenadas establezca una sentencia condenatoria o absolutoria.

El artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que:

El proceso penal en Guatemala tiene por objeto la debida averiguación de un hecho cometido señalado como delito o falta en el Código Penal y de las circunstancias en que pudo ser cometido, al igual que el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento por parte del juez de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

El proceso penal en un país democrático como Guatemala tiene como fines primordiales y fundamentales: la defensa de la sociedad, la lucha contra la delincuencia, la búsqueda de la aplicación de la legislación vigente y en caso concreto la realización de un proceso iniciado, tramitado y culminado de conformidad con lo establecido en la ley, todo ello con el objeto de otorgar justicia para todas las partes involucradas dentro del proceso.

Sistemas procesales

A lo largo de la historia, los distintos pueblos han adoptado determinados aspectos característicos del proceso penal; los cuales responden de manera directa a los aspectos económicos, sociales y políticos de los mismos pueblos, de lo cual se han derivado tres sistemas procesales básicos siendo estos: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto, en los cuales la función de acusación, defensa y decisión se desarrollan con determinadas características.

De conformidad con lo manifestado por Herrarte (2012) en los sistemas procesales:

Existen formas fundamentales específicas y formas accesorias dentro de la tramitación del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso que son tres: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión respectivamente señaladas de conformidad con cada uno de los distintos procesos (p. 37)

Dentro del proceso penal se encuentran establecidas tres funciones necesarias y diferenciales entre sí; siendo estas la función de acusar, la función de defender y la acusación de decisión; y que de conformidad con los sujetos que desenvuelvan cada una de estas funciones se encuadrara la situación dentro de la clasificación de un sistema procesal en específico; diferenciándose entre sí cuando las funciones son realizadas por una

misma persona (sistema procesal inquisitivo) o cuando las funciones son realizadas por distintas personas (sistema procesal acusatorio).

Sistema inquisitivo

Este es el sistema procesal, que tiene como características que el juez procede de oficio con la averiguación de la verdad en cuanto a un hecho tipificado como delito, por lo tanto, él acusa y decide, a la vez; estableciendo de esta manera las funciones en una misma persona; sistema en el cual predomina la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad en cuanto a las actuaciones procesales, las cuales constituyen caracteres específicos.

Para Herrarte (2012), el sistema inquisitivo:

Tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordiem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en la función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio, desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. (p. 40)

Este sistema procesal alcanzo su máximo desarrollo en la edad media. El proceso inquisitivo es el más cruel y el que más violenta las garantías individuales. Este sistema establece dentro de sus características que es de

forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en una sola persona siendo esta el juzgador. Ante estos caracteres diferenciadores, el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado es considerado para esta época un objeto y deja la condición de parte. Pero lo lamentable de este sistema es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales desprotegidas fuera a quienes se les impusieran por su condición penas graves y gravísimas, caso contrario en cuanto a los integrantes de las clases sociales altas a quienes se les impusieron penas leves aun cuando los ilícitos cometidos fueran graves.

Sistema acusatorio

Dentro de las características que se pueden mencionar del sistema acusatorio encontramos que es un sistema donde se pueden señalar los principios de contradicción, oralidad y publicidad de los actos procesales, este es iniciado a petición de parte jamás de oficio; las pruebas son recabadas y aportadas por las partes interesadas y la valoración de las cuales es llevada a cabo por el juez a través del sistema de valoración conocido como la sana crítica; y su representativo máximo es que las funciones están distribuidas entre las diferentes partes que toman acción dentro del proceso.

De conformidad con lo expresado por Baquix (2012), el sistema acusatorio:

Este sistema procesal conocido como el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua en Grecia y fue mejorado en la ciudad de Roma. En el proceso histórico el sistema acusatorio es el que ocurre en primer lugar, y se refiere al procedimiento seguido por los atenienses, en el que con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos al principio de la acusación popular mediante la cual todo ciudadano estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante, estaba autorizada la tortura. El debate era público y oral. (p. 37)

El sistema acusatorio es considerado como el sistema procesal más antiguo, donde las acusaciones eran llevadas a cabo de manera independiente e imparcial, por parte de las personas que formaban parte de la sociedad ateniense; estos individuos se encontraban facultados para ejercer la acción penal por delitos denominado de carácter público, lo cual era conocido por un órgano jurisdiccional competente denominado senado; dentro de la tramitación de los procesos se admitía el ofrecimiento de pruebas y se protegía el derecho de defensa de las personas.

Sistema mixto

Este sistema procesal denominado mixto es una mezcla la cual puede ser analizada luego del conocimiento acerca de las características tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo; puesto que es una unificación entre ambos a la cual se le denominó sistema penal mixto, el cual es un sistema denominado intermedio; donde se hace una fusión de

la secretividad y escritura del sistema inquisitivo y la publicidad y oralidad del sistema acusatorio.

Garantías del proceso penal en Guatemala

Las garantías procesales son medios de tipo técnicos jurídicos que tienen como objetivo principal la protección de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando estas sean infringidas, procurando a través de estas mismas el restablecimiento del orden jurídico. En Guatemala, encontramos reguladas las garantías procesales en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Organismo Judicial y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las garantías del proceso penal se encuentran reguladas dentro de los artículos 1 al 23 del Código Procesal Penal entre las que se puede hacer mención: no hay pena sin que sea establecida por ley anterior, no hay proceso sin ley, inoperatividad, juicio previo, fines del proceso, posterioridad del proceso, independencia e imparcialidad, independencia del Ministerio Público, obediencia, censura, coacción y recomendaciones, prevalencia del criterio jurisdiccional, fundamentación, obligatoriedad, gratuidad y publicidad, indisponibilidad, tratamiento como inocente, declaración libre, respeto a los derechos humanos, única persecución, cosa

juzgada, continuidad, defensa, igualdad en el proceso, lugares de asilo y vía diplomática.

Garantías procesales plenas

Las garantías procesales denominadas plenas, son aquellas cuyas características representativas, estriban en cuanto a que son de aplicación específica o individualizada dentro del campo del derecho penal, entre las cuales se puede hacer mención por ejemplo de la garantía del principio de presunción de inocencia, *indubio pro reo*, detención legal, derecho de defensa entre otras más; los cuales no puede ser violentado en todo proceso penal guatemalteco.

Garantías procesales semi plenas

Son aquellas garantías que se reconocen en calidad de derechos humanos de carácter inviolable y se aplican de manera general, es decir, no específicamente en un proceso penal. Entre ellas se pueden mencionar la inviolabilidad de correspondencia, inviolabilidad del domicilio, propiedad privada, a la intimidad y a la privacidad, entre otras todas inherentes a la persona humana y establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Garantías constituidas en el Código Procesal Penal

Las garantías contenidas dentro de la norma de carácter adjetivo Código Procesal Penal de Guatemala son derechos que le corresponden a todos los habitantes de la República de Guatemala; que son sometidos al proceso penal por la posible comisión de un hecho ilícito, siendo estas: la legalidad, el debido proceso, independencia del poder judicial, coercibilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a impugnarlas, garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales, justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública, garantía de no declarar contra sí mismo, garantía de única persecución por el mismo hecho, presunción de inocencia.

Principio de Legalidad

Este principio se encuentra inmerso en los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal guatemalteco; en los cuales se establece que el derecho penal es de acciones u omisiones y no se refiere a un derecho de persona o actor. De acuerdo con lo establecido por Muñoz (2014): “al principio de intervención legalizada para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado” (p. 86) Es a través de este principio que el Estado puede actuar de manera limitada sobre los actos realizados por una persona; ya que únicamente puede intervenir en aquellos establecidos con ilícitos dentro de una norma jurídica previamente establecida.

Debido proceso

La garantía del debido proceso establece que la persona señalada de la comisión de un hecho señalado como delito o falta en la normativa legal ordinaria vigente de carácter sustantivo en materia penal debe ser juzgada a través de un procedimiento establecido en la ley con anterioridad, procurando que cada una de sus fases sean desenvueltas de esta manera y llevado a cabo ante órganos con jurisdicción que al igual estén instaurados de conformidad con la ley.

El debido proceso penal conlleva varios requisitos esenciales para desarrollarse de una manera correcta o lícita entre ellos: que la acción matriz del proceso esté tipificada como acción ilícita dentro de la normativa penal, que el procedimiento a seguir en todas sus fases sea de conformidad con el sistema procesal previamente establecido dentro de la ley penal vigente, que el órgano jurisdiccional a cargo del proceso posea competencia y jurisdicción establecida por la ley, que el procesado sea tratado en cada una de las fases del proceso hasta antes de la sentencia como una persona inocente, que la pena impuesta al condenado sea de acorde con el hecho cometido; y esta esté previamente establecida en la ley, que con anterioridad no se haya perseguido a la persona por el mismo hecho, el sindicado debe de ser debidamente citado de conformidad con lo establecido con el Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional debe

otorgarle al sindicato la posibilidad de expresarse de manera verbal y libremente, en cuanto a todo lo que quiera expresar.

Fines del proceso penal

Se puede inferir a partir de lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal que para la averiguación de la verdad deben darse ciertos requisitos dentro de ellos: la averiguación de la acción encuadrada como ilícitas y las circunstancias dentro de las cuales se pudieron haber realizado las acciones; estableciendo la posible participación de la persona señalada de haber llevado a cabo la acción motivo del proceso; el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente a través de una sentencia; la ejecución debida de la sentencia.

Esta garantía propia del proceso penal, establece que es mediante el proceso penal llevado a cabo de una manera rigurosa que se debe hacer las averiguaciones correspondientes para el establecimiento de la comisión de un hecho, el cual señalado por la ley como delito o falta y es como consecuencia de que el órgano jurisdiccional impone una pena; previamente establecida en la normativa penal ordinaria de aplicación general vigente.

Independencia del poder judicial

Esta garantía consagrada en el artículo 7 del Código Procesal Penal establece que es un requisito indispensable que no es negociable por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben de ser imparciales, objetivos y no responder a intereses ajenos a la aplicación de la justicia. En consecuencia, los jueces no deben ser influenciados de ninguna manera; sino actuar en cualquier fase del proceso única y exclusivamente con apego a la ley vigente en el país.

Coercibilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a impugnarlas

El artículo 11 del Código Procesal Penal establece que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, deben de cumplirse sin demora alguna. Sin embargo, establece la misma ley que si una de las partes o ambas se encuentran en desacuerdo o consideran que dicha resolución violenta de forma directa sus derechos o garantías, la ley de igual forma otorga un periodo de tiempo óptimo para que estas impugnen mediante recursos legales establecidos en la ley, misma que establece la forma en la que se recurre.

Garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales

Esta garantía se encuentra regulada en el artículo 11 del Código Procesal Penal en el cual se establece que todas las resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales deben ser fundamentadas en derecho y en los

hechos demostrados dentro del proceso; esto no implica que se copien textualmente los artículos en que se amparen sino, que debe de estar establecida una explicación del porque se ha resuelto de una manera u otra.

Justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública

Los artículos 12 y 13 de la normativa penal adjetiva vigente establece que la función que desempeñan los órganos jurisdiccionales en Guatemala es obligatoria, irrenunciable e indelegable; además de debe ser gratuita, ya que es un servicio de carácter esencial que el Estado debe de prestar a la población en general; los actos que se realicen dentro de los procesos son públicos y pueden ser observados por las personas ajenas incluso al proceso; aunque existen algunas limitaciones tales como las que establece el artículo 314 del Código Procesal Penal en el que se establece que siempre que la publicidad de los actos interfiera en el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el ente investigador podrá para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días.

En el caso del artículo 356 establece que cuando se afecte de forma directa el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes, cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado, cuando se ponga en peligro un secreto oficial, comercial o industrial, cuando así se esté previsto y cuando el juicio involucra a un menor. Por último, en el

artículo 480 del Código Procesal Penal se establece que los juicios en donde se encuentra expuesta la moral ante la sociedad, se puede determinar que la audiencia se celebrara a puerta cerrada.

La garantía de no declarar contra sí mismo

Esta garantía se encuentra regulada de forma expresa en el artículo 15 del Código Procesal Penal, a partir del cual se puede inferir que esta garantía del proceso penal guatemalteco se refiere a que, el sindicado debe ser debidamente advertido por parte del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional correspondiente, que tiene la facultad propia de elegir entre contestar o no las interrogantes que se le realizan, derivadas a partir de su declaración.

Garantía de única persecución por el mismo hecho

En el artículo 17 del Código Procesal Penal se establece esta garantía a través de la cual se prohíbe que exista más de una persecución en contra de una persona por un mismo hecho. Sin embargo, en el mismo artículo de la normativa legal anteriormente citada se establecen algunas excepciones tales como: cuando la primera persecución fue llevada a cabo ante un órgano jurisdiccional incompetente, cuando por defectos de iniciación del proceso no se haya llevado a cabo, de igual manera cuando el hecho deba ser juzgado por diferentes órganos jurisdiccionales o procedimientos.

Garantía de cosa juzgada

Esta garantía del proceso penal guatemalteco se encuentra establecida en el artículo 18 de la normativa ordinaria vigente en materia procesal penal que hace referencia a que, dentro de un proceso tramitado ante órgano jurisdiccional competente que ha sido dictado sentencia dentro del proceso en el cual se han agotado todos los recursos posibles de llevar a cabo; por lo cual este no podrá ser abierto de nuevo en contra del mismo procesado.

Continuidad en el proceso

Esta garantía procesal de materia penal se refiere a que, el proceso no debe ser interrumpido dentro de la tramitación de sus fases, ya que debe procurarse por la celeridad y continuidad del mismo. La normativa establece casos especiales en cuanto se puede interrumpir el trámite del proceso como por ejemplo se podría mencionar: cuando el abogado defensor abandona a su patrocinado, cuando el acusado manifiesta rebeldía o incapacidad del acusado.

Derecho de defensa

Garantía procesal contenida en el artículo 20 del Código Procesal Penal en el que se establece que, toda persona señalada de la comisión o participación de un hecho ilícito tiene el derecho no vulnerable de contar con un profesional del derecho encargado de su representación y defensa; y en caso de no contar con los recursos para poseer auxilio profesional, el

Estado le asignara uno de oficio; el cual es perteneciente al Instituto de la Defensa Publica Penal. Lo anterior con el objeto que se realice un debido proceso y no se le afecte en cuanto a su garantía del derecho de defensa.

Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia en Guatemala es una garantía del proceso penal que le es otorgada al ciudadano que es susceptible de encontrarse en la calidad de imputado o sindicado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta dentro de la normativa sustantiva penal vigente, por lo cual se le debe considerar inocente durante el procedimiento, hasta que un juez competente declare su culpabilidad; todo ello conllevado dentro de un debido proceso penal tramitado ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial.

Definición de inocencia

Es el derecho que poseen todas las personas como premisa preexistente en el momento de señalárseles como responsables de la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta tipificado de esa manera en la normativa legal ordinaria sustantiva vigente en materia penal; premisa la cual será desvirtuada o respaldada dependiendo de las circunstancias; las cuales se desarrollarán dentro del proceso llevado a cabo ante juez preestablecido e imparcial.

El significado de la palabra inocencia según Baquix (2012) es:

La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena. Distingue dos tipos de inocencia: a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente. (p.223)

La inocencia o la responsabilidad es establecida de forma directa por los órganos jurisdiccionales competentes y prestablecidos, de acuerdo a lo que el presunto responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal y demás leyes penales específicas vigentes en el país, haya realizado o dejado de hacer en el lugar y tiempo de la comisión del ilícito penal cuya realización le es atribuida, es decir se le seguirá considerando inocente si no desobedeció ninguna normativa legal establecida como delito o no infringió ninguna prohibición, o si al momento de realizar una acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad, del comportamiento, o bien concurrió alguna causa de inculpabilidad de las establecidas en la normativa sustantiva penal, o de igual manera ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable se le considerara cuando se realizan conductas contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

Definición del principio de presunción de inocencia

Es un derecho considerado de manera fundamental como un presupuesto para la adecuada práctica del derecho penal y su fundamentación; es decir, el derecho procesal penal concibe a la persona como inocente, siendo esta una regla general teniendo como contraparte las medidas precautorias tales como la prisión preventiva; siendo esta aplicable únicamente cuando exista un riesgo eminente de fuga o peligro establecido de que la persona realice actos que tengan como consecuencia una afección en el desarrollo de la investigación.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14 establece la garantía de presunción de inocencia acotando que “toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. De igual manera el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”; en cuanto a lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Siguiendo la idea de Poroj (2013), el origen etimológico de “principio” es *principium* cuyo significado es cabeza de una serie, por lo cual los principios del derecho son cabeza de todo ordenamiento jurídico. Otra concepción es la de origen permanente o punto fundamental de partida de algo. En derecho los principios son normas fundamentales del sistema normativo, punto de donde surgen de modo permanente las demás normas de sistema jurídico.

De lo anteriormente citado, se puede denotar que los principios a los que se hace referencia son líneas directrices a partir de las cuales se desprenden normas e inspiran de forma directa o indirecta una serie de soluciones, necesidades o alternativas, promoviendo y encauzando de esta manera la aprobación de nueva normativa de la misma materia, orientando la interpretación de las existentes y resolviendo los casos no previstos. Siendo estos los valores superiores del ordenamiento jurídico establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De acuerdo a lo establecido por Prado (2010) el principio de presunción de inocencia:

Parte del supuesto el que se basa la aseveración establecida en la que se considera que todos los hombres son considerados como buenos, en tal sentido para considerarlos de forma contraria como malos, es necesario e indispensable que se les haya juzgado y encontrado responsables de forma directa, mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada que declare la responsabilidad de una persona, debe considerársele a la persona como inocente. (p.37)

Lo anteriormente descrito hace referencia a que el Estado como tal debe demostrar la culpabilidad de una persona o desvirtuarla a través de un proceso previamente establecido en la ley el señalamiento en el cual se dicte la respectiva sentencia. En la práctica el principio de presunción de inocencia se concibe como una figura procesal y aún consagrada de manera más importante a través de la Constitución Política de la República de Guatemala ya que se encuentra plasmada en el Artículo 14 primer párrafo, figura la libertad del sujeto, le permite ser en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad.

Cuando una persona recibe una sanción penal a consecuencia de una conducta tipificada, además de haber sido comprobada y plasmada en una sentencia condenatoria, según el procedimiento vigente para el juicio, ésta debe ser ejecutoriada. Significa que desde el preciso momento en que una persona es sindicada de haber cometido un hecho delictivo, se ordena por mandato constitucional a que se le tenga y se le tratarsele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad a través de un proceso previamente establecido.

En el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra establecido y reconocido el derecho fundamental que poseen las personas cuando se les señala de la posible comisión de un hecho, acto u omisión ilícito, a que se presuma su inocencia mientras se tramita el proceso respectivo previamente establecido en ley cuya declaración de

responsabilidad se puede dar únicamente mediante una sentencia debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo establecido por Herrarte (2012):

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria solo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme a lo más favorable al acusado. (p.123)

El derecho que posee una persona a la presunción de inocencia es considerado como un logro, puesto que en un inicio la persona era considerada como culpable desde un inicio sin que se le hicieran las averiguaciones correspondientes y condenada de forma arbitraria; hoy en día la persona conserva su condición de inocente hasta que un juez competente y preestablecido dicte sentencia donde se le condene por la comisión de un hecho ilícito, señalado en la norma sustantiva penal.

Antecedentes históricos de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia tiene su origen de acuerdo a la idea de Muñoz (2014) en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, propuesta por Adrien Duport, alto funcionario, coordinador y representante de la nobleza en la ciudad de Paris, refiriéndose a la Asamblea Nacional Francesa, quien exponía de forma

congruente y sencilla la relación de importancia que posee la inocencia para la persona indicando que:

La Historia revela que es consecuencia de la reacción que se produjo contra la inquisición. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estableció en Francia que presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable. Sin lugar a dudas tal afirmación es una forma directa de reacción contra el régimen inquisitivo que regía la vida de los ciudadanos con anterioridad a la revolución. (p.97)

De igual manera en la doctrina se encuentra establecido que el principio de presunción de inocencia es consagrado a un nivel de carácter supranacional dentro de la Declaración de los Derechos Humanos, documento que posee valor, ya que es creado por las Naciones Unidas, en la que se manifiesta en el artículo 11 acerca de que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”

Ninguna persona puede ser considerada culpable si en una sentencia no ha sido declarada así; esto en concreto se traduce a que sólo una sentencia dictada por juez competente e imparcial tiene la virtud de declarar a una persona como culpable o inocente, la culpabilidad debe ser jurídicamente construida a través de un proceso debidamente establecido con anterioridad en la legislación, donde el Ministerio Público debe de procurar por reunir todos aquellos medios de prueba a través de los cuales se busca otorgar un grado de certeza al juez.

Acerca de la presunción de inocencia Prado (2011) establece que:

Es garantía que significa sencillamente que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no exista una sentencia de condena. Desde el punto de vista del orden jurídico se afirma que se trata de una presunción que hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano y ésta es asumida por la Ciencia Penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador e inquisidor, no con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándolos a una serie de preceptos que sean frenos para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia, protección al ciudadano. Los que niegan que exista la formulación originaria que la doctrina dio a la regla, explicándola como una presunción de inocencia, no se puede comprender, en efecto, cómo quién era perseguido y señalado penalmente precisamente por sospechoso de criminalidad penal pudiera tener de forma directa a su favor, al mismo tiempo, una presunción de inocencia. (p.50)

El principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala se sub divide en dos campos: el legislativo y el procesal. El primero se refiere al Congreso de la República de Guatemala que es el órgano donde se establecen las directrices que con carácter de ley impone el legislador. En primer plano la inviolabilidad de la defensa, ordenando que el presunto responsable sea tratado como un sujeto de una relación jurídico procesal, impidiendo que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal. Lo anterior se refiere que una persona debe ser catalogada como inocente dentro del proceso.

En segundo plano, si se hace hincapié en la premisa enunciada de que toda persona es inocente, hasta que exista una sentencia de carácter firme condenatoria dictada por un órgano jurisdiccional competente y prestablecido que lo declare culpable, toda restricción a su libertad debe

estar basada en que es de gran necesidad esta medida de seguridad o de cautela, cuando sea indispensable para asegurar el imperio de derecho, es decir la aplicación efectiva de la ley.

Para la restricción de la libertad de una persona siempre debe ser justificada por medio de la necesidad efectiva y actual de evitar el peligro de un daño jurídico que se presume que pueda concurrir o por la posible realización de actos capaces de impedir la adecuada investigación y recolección de los indicios o de igual manera por eludir el accionar de la justicia, otra de las condicionantes para dicha restricción es por temor a que el sindicado pueda continuar con la ejecución de hechos que alteren el orden jurídico.

En materia procesal es necesario que exista una interpretación restrictiva, según De Mata & De León (2018): “*In dubio pro reo*, es un principio, en virtud del cual el tribunal si tiene duda no puede condenar al acusado por un hecho criminal” (p. 45). Esta restricción posee su origen por ser parte de las normas jurídicas que afectan de manera directa o limitan la libertad del presunto responsable de la comisión de un hecho señalado como delito o falta en el Código Penal.

En la tramitación de un proceso penal ante un órgano jurisdiccional competente, la duda y la certeza que posean los integrantes de este, constituyen dos vertientes opuestas que se resuelven a través de la

valoración, porque cuando el juez dicta la resolución no duda sobre la decisión que debe dar al caso, sino que posee la certeza y la expresa cuando decide absolver por en atención a los supuestos del sistema de sana crítica razonada sobre la imputación al sindicado, es su deber absolver cuando no ha alcanzado de manera correcta el grado de convicción necesaria para condenar.

El derecho de presunción de inocencia lleva inmerso otros derechos tales como: el derecho a presumir la inocencia y a no ser exhibido ante los medios de comunicación. El derecho a presumir la inocencia es propio de la presunción de inocencia, ya que bajo esta premisa ninguna persona debe ser considerada como culpable sin que antes una sentencia firme lo declare de esa manera y que ésta sea debidamente ejecutoriada, lo cual supone el deber de respetar tal derecho. Segundo, el derecho a no ser exhibido ante los medios de comunicación se refiere a que la aplicación del derecho sólo le compete al Estado ya que es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o se ha desvanecido esta etiqueta; ya que de modo contrario sería un error decir que alguien es culpable sin que un juez haya dictado sentencia al respecto.

Los usuarios de las redes sociales usualmente cometen errores que directa o indirectamente denigran a los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal, quienes son considerados como culpables por opinión popular amparada bajo ninguna

circunstancia dispersada en su mayoría de veces por los medios de comunicación masivos, los cuales al momento de exteriorizar comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable puesto que así presentan a estas personas al resto de la sociedad logrando de esta manera una noticia sensacionalista.

De lo anteriormente descrito se puede deducir que el imputado está sujeto a una condena dictada por parte de la sociedad sin haber sido condenado por un órgano jurisdiccional competente, por lo que la persona pese a mantener la etiqueta jurídica de inocente tendrá que soportar la condena popular. Por lo expresado en las líneas que anteceden las personas no deben ser puestas a exhibición ante los medios de comunicación sin que antes un juez competente dicte sentencia ya que el Estado garantiza con jerarquía constitucional el derecho a la presunción de inocencia.

Los medios de información masiva tienen la prohibición de presentar al posible responsable de la comisión de un hecho señalado como delito o falta como culpable a través de acusaciones o insinuaciones. Los afectados por estas actuaciones además de los medios jurídicos ordinarios que posee para la defensa del honor, puede solicitar del juez que obligue al medio informativo a publicar un comunicado judicial aclarando que se ha violado el principio de presunción de inocencia.

El fundamento legal de lo anteriormente descrito se encuentra regulado en el artículo 13 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se establece: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”. Así también, se encuentra regulado en el Artículo 7 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto número 40-94: “El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación ha detenido alguno sin autorización del juez competente.”

La presunción de inocencia vela porque al imputado no se le considere culpable hasta que se produzca la condena jurídica definitiva dictada por juez competente. Este principio fundamental de la persona ha ido consagrándose no sólo en el ámbito constitucional sino también en el planteamiento supranacional de los derechos fundamentales. En materia doctrinaria, la presunción de inocencia ha ido aclarando progresivamente mejor sus contornos, ha dado mayor consistencia a su estructura jurídica. De todas las líneas que han concluido doctrinalmente en la construcción de la presunción de inocencia según Muñoz (2014), se resaltan tres aclaraciones fundamentales:

La presunción de inocencia no es una verdadera y propia presunción en sentido técnico-jurídico. No es ni por su estructura ni por el modo como opera. La presunción se configura, más bien, como una verdad interina o verdad provisional. Se trata de un derecho

fundamental, reconocido y protegido crecientemente en el ámbito constitucional, con un campo de operatividad universal y un alcance ilimitado. La presunción de inocencia se puede caracterizar como un derecho subjetivo público. En síntesis la presunción de inocencia salvaguarda el honor de toda persona acusada en los dos niveles: Se salvaguarda el honor en sentido esencial, que tanto tiene que ver con dignidad de la persona y que jamás puede perderse, cualesquiera que sean los actos que el sujeto haya cometido. Y el honor en sentido existencial porque, hasta el momento en que quede probado su comportamiento antijurídico, la verdad de su vida es la inocencia. (p.98)

Son cuatro las garantías que se derivan de la presunción de inocencia: la garantía de tratamiento como inocente la cual se refiere al elemento subjetivo de la acción, al hombre, la situación frente de él, al poder soberano jurisdiccional que tiene el Estado. Las personas deben ser tratadas como inocentes mientras su culpabilidad no haya sido comprobada en sentencia firme y debidamente ejecutoriada. Esto se encuentra plasmado en el Artículo 14 primer párrafo del Código Procesal Penal: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección”.

Características del principio constitucional de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia cuenta con elementos característicos consagrados en base al ordenamiento jurídico guatemalteco mismos que deben ser observados para su cumplimiento, dentro de los cuales se encuentran: el principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por disposición de la ley toda persona que

sea señalada como presunta responsable de la comisión de un hecho señalado como delito o falta, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente hasta que un juez competente declare lo contrario a través de una sentencia debidamente ejecutoriada. La presunción de inocencia que la legislación guatemalteca determina es una garantía constitucional y procesal, que únicamente puede ser desvirtuada por una sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada y para la aplicación del principio de presunción de inocencia, se hace necesaria indudablemente la existencia de un proceso penal y sus respectivas garantías y principios.

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la presunción de inocencia se considera de carácter dual; es decir que posee una doble concepción de su naturaleza jurídica, ya que es considerada como una garantía al mismo tiempo que es considerada igualmente como un principio constitucional; ya que es a través de esta que se busca protección a los derechos y las facultades de todas aquellas personas que en su momento son señaladas de la comisión de un hecho ilícito; permeabilizándolos de esta manera de arbitrariedades cometidas por quienes juzgan y la sociedad.

De acuerdo a lo establecido por Vélez (2015), la naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia:

Atendiendo los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia, somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez, tan violado por los aplicadores de justicia, plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal francés, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.(p.57)

Importancia dentro del proceso penal

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio se encuentra regulado de la siguiente forma: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Al referirse al principio constitucional de presunción de inocencia dentro del proceso penal se refiere a que este debe observarse durante todas las fases del proceso; puesto que la norma legal ordinaria contiene el principio de inocencia en el artículo 14 del Código Procesal Penal, estableciendo que esta, no se limita a hacer dicha declaración, sino que da lineamientos concretos de interpretación. El Código Procesal Penal establece este principio fundamental o estado de inocencia durante toda la

tramitación y desenvolvimiento del proceso penal como tal, concretada a través de algunos enunciados que a continuación se enuncian.

La duda en cuestiones de hecho o de derecho favorece en todas las ocasiones existentes al imputado, esto a través del principio *in dubio pro reo* (lo que más le favorezca al reo), esto se refiere no solo al momento mismo en que un órgano jurisdiccional emita sentencia, sino de igual manera para las actuaciones en el ámbito procesal, puesto que como premisa fundamental y esencial de todo proceso la duda debe resolverse a favor del sindicado.

La persona señalada de la comisión de un ilícito debe ser tratada como inocente durante la sustanciación del proceso. En primer lugar durante el procedimiento preparatorio: iniciándose con la noticia criminal con la cual el funcionario del Ministerio Público no instruye de forma directa el proceso o formula la acusación, pues debe de hacer un discernimiento de las dudas que tenga sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo a través de la investigación; inmediatamente después de haberse dictado el auto de procesamiento, se inicia la etapa de la investigación, con el objeto de reunir los elementos suficientes de convicción para establecer el grado de participación del procesado en el delito, la cual finaliza luego del periodo de tiempo señalado por el juez ya sea seis meses si el sindicado se encuentra bajo medida sustitutiva o de tres meses si el sindicado se encuentra en prisión preventiva, según sea el caso a su

vencimiento el Ministerio Público se pronuncia solicitando al juez contralor, lo que en derecho corresponda.

Continuando con el procedimiento, en la etapa denominada intermedia del proceso penal la cual tiene como objetivo esencial la evaluación realizada por el juez para comprobar la posible existencia del fundamento para ligar al imputado a debate oral y público, por la probabilidad alta estimada de que haya participado en el hecho ilícito o para constatar la fundamentación fáctica realizada por el Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal. Aun cuando el juez resuelve sobre la apertura del juicio, por haber sido aceptada la acusación, únicamente se condiciona la situación del acusado para que en el debate se resuelva sobre su culpabilidad y por consiguiente la responsabilidad penal.

En la etapa del debate la carga de la prueba corresponde al ente investigador, esto indica que el acusado no posee la responsabilidad directa de probar su inocencia, puesto que dentro de las actitudes del acusado se encuentra la de permanecer en silencio e inactivo durante la sustanciación del debate, sin que sea su rol probar su inocencia, o bien asumir la actitud de defensa activa, ya sea negando el hecho que se le atribuye para lo cual propone prueba al respecto. Cuando el imputado acepta de forma voluntaria el hecho por el que se le acusa de igual manera el fiscal del Ministerio Público debe reunir las pruebas pertinentes para

determinar la veracidad del hecho, puesto que la confesión por sí sola no constituye prueba de la responsabilidad; todo ello estipulado de manera tacita en los artículos 181, 182 y 370 del Código Procesal Penal.

Acerca del principio constitucional de presunción de inocencia se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 31 de marzo de 1998 al declarar lo siguiente:

El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho, actos u omisiones ilícitos o indebidos, a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces de una presunción ius tantum. Se ha dicho que este principio implica un status de inocencia, una presunción de inocencia, o un derecho a ser tratado como inocente. Pero que en definitiva todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos.

El respaldo doctrinario del principio de presunción de inocencia históricamente ha sido pronunciado por connotados autores que se han pronunciado en lo que respecta al principio de inocencia como tal, haciendo representativa la gravosa situación en que se encuentra el sindicado cuando emitida sentencia por el juez haya sido absolutoria declarado que no es responsable de la comisión del delito por el que le sindicaban, mientras que la sociedad ya le ha condenado.

Regulación legal del principio de presunción de inocencia en Guatemala

En leyes de carácter constitucional la presunción de inocencia es considerada como estado jurídico el cual constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala y no solo concebido como un mero principio teórico o legal del derecho; a la vez es representativa de una garantía de carácter procesal innegable para todos los habitantes del país, concibiéndose como la máxima garantía de protección individual que posee la persona a quien se le ha imputado un delito y uno de los pilares del proceso penal acusatorio vigente.

Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue decretada el 31 de mayo de 1985 por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, y se encuentra en vigencia desde el 14 de enero de 1986. Es la norma jurídica con más alto nivel jerárquico en el Estado de Guatemala, la cual desarrolla una serie de garantías y derechos mínimos para los ciudadanos haciendo énfasis en las de naturaleza penal, las cuales se encuentran comprendidas dentro del título dos derechos humanos, capítulo dos derechos individuales, en el artículo 14 se establece lo siguiente: Presunción de inocencia y publicidad en el proceso. “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia

debidamente ejecutoriada.” Como se puede denotar en el artículo anteriormente citado, el principio de presunción de inocencia constituye una garantía mínima que en materia penal el Estado de Guatemala debe de garantizar para el correcto desenvolvimiento de los derechos individuales del detenido.

La Carta Magna en el país determina la finalidad del proceso penal guatemalteco; dentro de ello es posible destacar la protección de la persona sindicada en cuanto a la integridad, dignidad y honor de la misma. Se puede aunar a lo anterior que para desvanecer el principio constitucional de inocencia solamente existe una opción la cual es que medie una sentencia condenatoria originada de un proceso debidamente tramitado ante órgano jurisdiccional competente el cual fue desenvuelto con observancia estricta de las garantías constitucionales y procesales.

De acuerdo a la normativa legal vigente en Guatemala toda persona contra quien se tramite un proceso penal, debe ser considerada como inocente desde el momento que ingresa al campo jurídico procesal penal debiendo conservar el estado natural de libertad que le corresponde por imperio de la ley, pudiendo media algunas restricciones propias de la investigación conservando este carácter hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el: “Derecho de defensa.... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”, el contenido del artículo anterior circunscribe la garantía del juicio previo, cuya importancia y significado es de grado superlativo con lo cual se puede establecer lo siguiente.

Ninguna persona señalada como la posible responsable de un hecho ilícito puede ser considerada como culpable y que sea tratada como tal, aun cuando exista una posibilidad alta de que sea de esa manera. El Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes y preestablecidos es el único ente facultado para imponer penas, siendo hasta ese preciso momento en que la persona pierde el derecho de que se presuma su inocencia, mutando de calidad procesal.

La única manera en que se le pueden limitar los derechos a una persona es mediante una sentencia declarada firme, para lo cual es requisito indispensable que el procedimiento haya sido llevado a cabo, tal como lo establece la norma jurídica, respetando los derechos de defensa, petición, periodo probatorio y la igualdad entre las partes. Mientras estos no sucedan es derecho de igual manera del sindicado de ser considerado y tratado como inocente.

De conformidad a lo anteriormente enunciado para que una sentencia dictada por juez competente se considere firme, debe el interesado haber agotado cada uno de los recursos a disposición y haber hecho uso de los derechos que por disposición legal le corresponden. Durante la tramitación del proceso al sindicado debe de tratársele como inocente, cambiando de estatus de manera inmediata si la sentencia es condenatoria y se encuentra firme.

El artículo 13 Motivos para auto de prisión. "... Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por un tribunal competente." El anterior artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la policía nacional civil no presentará por decisión propia ante la sociedad a la persona detenida si antes no fue indagada por juez competente.

En el momento en que se presenta por parte del personal policial, al detenido de forma directa ante la sociedad, sin indagación previa, los agentes de la Policía Nacional Civil incurre en el delito denominado de resoluciones violatorias a la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se encuentra contenido en el artículo 423 del Código Penal vigente al igual pueden incurrir en el delito de injuria contenido en el artículo 161 del Código Penal.

Partiendo del análisis de que la persona después de ser debidamente indagada puede ser presentada a los medios de comunicación ofrece una perspectiva diferente dado que al momento de presentar a dicha persona ante la sociedad da lugar a criminalización popular del sujeto por el delito que se le señala pudiendo ser que en sentencia se le declare inocente; dicho lo anterior la sindicación popular atenta a todas luces contra el honor y dignidad de la persona y la sindicación se hace con menoscabo del principio de inocencia de la persona acusada.

Por otra parte la Corte de Constitucionalidad, en la gaceta número 44, según expediente número 1,281 guion 96, sentencia 27 guion cero cinco, página 378 al respecto señala:

... Este precepto, que entra en armonía y concordancia con el principio de presunción de inocencia contemplado y establecido en el Artículo 14 de ese cuerpo de normas fundamentales, conlleva diversos a diversos objetivos singulares, pero para el caso puede inferirse uno básico y de carácter garantista que tiende a proteger entre otros aspectos no sólo el derecho a la honra y la dignidad del que se ha hecho mérito, sino también la seguridad y ante todo, el derecho a la intimidad de aquel, individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado. Esta protección no debe entenderse limitada sólo a favor de quien se presume vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino que con mayor razón a favor de quien por error atribuido a autoridad administrativa o judicial ha visto aparecer su nombre y su imagen como elementos que lo identifican en un medio de comunicación social, sindicado de participar en aquella comisión...

En consideración de lo establecido en el párrafo anterior y con el objeto de tutelar el honor, la reputación y dignidad de la persona presunta responsable de un ilícito y tomando en cuenta la trascendencia,

desprestigio y deterioro de la personalidad del acusado frente a la sociedad por señalársele públicamente de la comisión de un delito la Constitución Política de la República de Guatemala establece, reconoce y garantiza al procesado la presunción de inocencia.

El derecho de libertad de emisión del pensamiento en contraposición al principio de presunción de inocencia

El término libertad de emisión del pensamiento da la idea instantánea de la facultad de poder expresar, difundir o compartir, sin limitación alguna, lo que se siente, analiza, deduce o piensa de determinado aspecto personal ya sea ideológico, social, político, cultural, económico, etc. Esta es la noción básica que se ostenta de este término en particular, es decir, el concepto generalmente aceptado, pero como quedará demostrado sí existen limitaciones establecidas en la ley para el ejercicio correcto y efectivo de esta garantía constitucional.

Antes de que se pueda hacer referencia a la libertad de emisión del pensamiento, existe la libertad del pensamiento, que no necesita encontrarse establecida en ningún cuerpo normativo para su existencia efectiva, pues le es inherente al ser humano y no es relevante jurídicamente; la necesidad de su regulación legal estriba en la exteriorización de dicho pensamiento, lo cual en un momento determinado

sí puede producir efectos jurídicos para el ciudadano que hace ejercicio de tal prerrogativa legal. En este sentido, si se encuentra regulado el derecho de libertad de emisión del pensamiento, existen ciertas limitaciones para su ejercicio.

Según Sierra (2010), la libertad de pensamiento: “constituye una facultad que ya ni siquiera necesita ser garantizada de forma legal, porque el pensamiento mientras no sea exteriorizado, es incoercible, no puede ser regulado y en cuanto se exterioriza, entra en la libertad de expresión y de opinión”. (p. 554) También expresa que la libertad de expresión del pensamiento es un derecho constitucionalmente reconocido a los habitantes de la nación, en virtud del cual, estos pueden publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa.

En cuanto al derecho de los ciudadanos a publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, es preciso hacer notar que, actualmente por los avances de la ciencia y la tecnología, ya existen otros medios de emisión del pensamiento, como las redes sociales, que a tenor artículo 2 de la Ley de Emisión del Pensamiento, pueden ser aceptadas para tal efecto, pues el legislador aparte de reconocer los medios tradicionales de aquel entonces (año 1966) también reconoció expresamente aquellos que pudieran emplearse en el futuro para la reproducción de ideas.

Por último, según el artículo 1 del cuerpo normativo en referencia, para el ejercicio del derecho de libertad de emisión del pensamiento no se exige ninguna fianza, caución y no es sujeto a censura previa, lo que reviste a esta garantía constitucional como ilimitada en el momento de su ejercicio. Sin embargo, frente a ello también existe de forma paralela la facultad legal del ciudadano que se sienta afectado en su derecho al honor o intimidad, a promover las acciones legales correspondientes a efecto de que los mismos le sean restaurados o indemnizados.

Antecedentes históricos

Toda arte, ciencia o disciplina como se le conoce en tiempos modernos, ha sido el producto de una evolución constante y dinámica que se ha adaptado a las circunstancias o ideales predominantes socialmente, y que es necesario conocer para comprender su esencia, espíritu y principios fundamentales. Lo mismo sucede en el caso del derecho de emisión del pensamiento, el cual ha evolucionado juntamente a la sociedad y al derecho mismo.

Sostiene Zayas (2017), que en épocas pasadas el ser humano ha luchado contra los diversos sistemas de gobierno u organizaciones sociales, para emitir libremente su pensamiento, por los medios que para tal efecto sean establecidos; de esta manera se ha logrado constituir como una garantía de rango constitucional, indispensable para un estado de derecho, sobre todo,

se ha logrado su reconocimiento a nivel internacional en diversos cuerpos normativos.

De esta cuenta, en el año de 1766 en Francia se logró aprobar una ley de categoría constitucional, reconocedora del derecho de libertad de emisión del pensamiento, concibiéndolo como un derecho humano elemental, y constituyéndose como el primer antecedente histórico de esta prerrogativa. En ese mismo año, a fecha 12 de junio, en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, se reconoce en su artículo XII que la libertad de prensa es uno de los grandes valores de la libertad, que no puede ser restringida jamás, a no ser por los gobiernos despóticos, dado que la libertad de prensa es uno de los presupuestos indispensables de los gobiernos democráticos.

Años más tarde, el 26 de agosto de 1789, con la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano, que reforzada la necesidad de reconocer la libre expresión, pues se reguló en el artículo 11 que este derecho espreciado por parte del hombre. Posteriormente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 29 de abril de 1792, establece en el artículo 4 que: “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.” Este es el primer documento internacional sobre derechos humanos que reconoce el derecho de expresión, puesto que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas del 24 de octubre de

1945, es más antigua pero sólo se refiere a los derechos humanos en general, sin codificar estos derechos como lo hace en el Artículo 19 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, en París.

En la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en la ciudad de Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950, se establece en el artículo 10 “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar ideas sin que pueda haber injerencias de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...” Lo interesante de esta prescripción legal es que reconoce que el ejercicio de este derecho puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones, o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la protección de la reputación o de los derechos ajenos, es decir que, garantiza el derecho al honor frente al derecho de libertad de emisión del pensamiento.

El 16 de noviembre de 1966, la Organización de Naciones Unidas, aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, el cual reconoce en el artículo 19, el derecho objeto de estudio. Por último, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que fue aprobada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, que

entró en vigor aproximadamente diez años después, en el artículo 13 prescribe bajo el epígrafe de Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de emisión del pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda clase de índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del Derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la Seguridad Nacional, orden público o la salud o la moral pública.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Lo anterior es una de las citas más completas en materia de legislación internacional sobre el derecho de libertad de emisión del pensamiento, pues se le concibe como ilimitado en su ejercicio, lo cual comprende la libertad de emitirlo, recibirlo e incluso buscarlo por cualquier medio, ya sea oral o escrito. También porque reconoce que este derecho puede generar responsabilidades ulteriores a su ejercicio, que deben encontrarse plenamente establecidas en la ley y que deben ser suficientes para garantizar derechos sociales y particulares.

Como se puede apreciar, el derecho a la libertad del pensamiento y a la emisión del mismo en los medios como la prensa, radio, televisión y actualmente, las redes sociales, ha sido un proceso internacional complejo que se remonta al año de 1766 y es el producto de una lucha social de gran magnitud que se ha materializado a nivel estatal. Así también, desde el ámbito jurídico fue un proceso de codificación largo, pero que a la fecha es posible asegurar que los avances son notorios en comparación de sus primeras manifestaciones, desde la perspectiva de la regulación legal.

Marco jurídico nacional

El derecho de libertad de emisión del pensamiento ha sido regulado, consagrado y reconocido a lo largo de la historia jurídica de Guatemala con el objeto de proteger y preservar los derechos fundamentales de las personas y preservar el estado de derecho en los siguientes artículos de los

diversos cuerpos normativos fundamentales que han regido la organización política y jurídica de Guatemala, partiendo desde el periodo independiente:

El artículo 25 de la conocida como primera Constitución Política del Estado de Guatemala, sancionada el 11 de octubre de 1825, dentro del artículo 26 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, en cuyo tercer párrafo se establece por primera vez que, un jurado será el encargado de conocer de las faltas y delitos de imprenta, Artículo 57 de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956, Artículo 65 de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965, hacían referencia al derecho de libertad de emisión del pensamiento.

Actualmente, el derecho de libertad de emisión del pensamiento, se encuentra regulado en el artículo 35 de la vigente Carta Magna, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, el cual reconoce que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión que el ciudadano desee o tenga a su alcance. Este derecho constitucional no puede ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna, lo cual permite que sea considerado como ilimitado en cuanto a su ejercicio, la única limitante que puede inferirse es

que no se le debe faltar el respeto a la vida privada o a la moral. También se reconoce que la persona que se considere ofendida por el ejercicio de emisión del pensamiento de un tercero, tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

Por otra parte, de sumo interés es que no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, quienes pueden solicitar que un tribunal de honor declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

Asimismo, la actividad de los medios de comunicación social masivos es considerada de interés público y en ningún caso podrá ser expropiado o supeditados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no pueden ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, centros de producción, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Todos los ciudadanos gozan del libre acceso a las fuentes de información y en por ningún motivo las autoridades gubernamentales puede limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento, lo cual significa que, no puede amenazarse a ninguna persona con cancelarle la autorización o licencia relacionada con los medios de comunicación, para evitar que esta realice actividades referentes a la divulgación de ideas, pensamientos, comentarios, críticas, etc.

El artículo denotado de forma descriptiva en párrafos anteriores, constituye el fundamento constitucional del derecho de libertad de emisión del pensamiento, y como se puede apreciar, en el párrafo séptimo se establece la vigencia de la Ley de Emisión del Pensamiento, que entró en vigor en el año de 1966. De este derecho deriva la libertad de información, libertad de opinión o de palabra, libertad de prensa y la libertad de imprenta.

La libertad de información puede ser interpretada desde el punto de vista de la libertad de acceso a las fuentes de información y por otro lado como la actividad desempeñada por los medios de comunicación en el traslado de situaciones de interés público. En cuanto al derecho que los individuos poseen de expresar de forma libre su opinión, es considerada como la

garantía a través de la cual, todas las personas pueden exteriorizar sus opiniones mediante el medio de comunicación; sin embargo, esta libertad a la que se hace referencia no debe interpretarse en el sentido que es permitido expresarse de forma arbitraria, ya que no debe de faltarse bajo ninguna excusa a la vida privada de las personas o a la moral, de las mismas.

Por su parte, la libertad de prensa se encuentra reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establece que las personas que deseen emitir sus opiniones o pensamientos por esta vía, no pueden ser objeto de excesivos controles para tal efecto, pues se estaría limitando el ejercicio de su derecho de emisión del pensamiento. Respecto a la libertad de imprenta, este derecho consiste en la libertad de expresarse por escrito ya sea mediante libros, folletos, diarios, revistas, carteles o cualquier otro medio de esta naturaleza.

El derecho que deriva de la libertad de emisión del pensamiento, consiste objetivamente en los medios que puede hacer uso el ciudadano para el ejercicio de tal prerrogativa legal, como la radio, la prensa, la televisión y las redes sociales; así también, lo relativo a la difusión de sus opiniones o pensamientos; estos cuatro derechos referidos, no son diferentes entre ellos mismos, sino que se complementan unos con otros, tal como lo establece la Ley de Emisión del Pensamiento.

Marco jurídico internacional

En el apartado que antecede se realizó un análisis de aquellos cuerpos normativos que han precedido y permitido la sistematización del derecho de libertad de emisión del pensamiento. Aparte de los cuerpos normativos ya citados arriba, existen otros de acuerdo a la idea de Zayas (2017) que también regulan el ejercicio de este derecho fundamental ya sea de manera directa o complementaria, siendo los siguientes: Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en 23 de marzo de 1976; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976; Proclamación de Teherán, la cual fue proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humano en Teherán, el 13 de mayo de 1968; Pacto de San José: Convención Americana Sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; y Convención Internacional Sobre Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX) de fecha 21 de diciembre de 1965.

Estos instrumentos internacionales, han sido aceptados y ratificados por Guatemala y todos contienen normas reguladoras, de carácter complementario, del ejercicio del derecho de libertad de emisión del pensamiento. Estos cuerpos normativos desarrollan el derecho en cuestión, algunos de manera similar en cuanto a los conceptos empleados

para su redacción y otros con igual terminología, pero la concepción esencial del derecho es la misma.

Facultades del ciudadano afectado por el abuso del derecho de libertad de emisión del pensamiento

Como ha quedado establecido, el derecho constitucional de libertad de emisión del pensamiento no es un derecho de carácter absoluto, debido que en el Artículo 27 de la ley específica, establece que el ciudadano en ejercicio de tal prerrogativa legal es responsable en aquellos casos en los que "... falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley..." es decir que, el ciudadano previamente a emitir sus opiniones o pensamientos por cualquier medio de comunicación, debe evitar que estos encuadren en los supuestos jurídicos de responsabilidad penal, por este motivo, el derecho en cuestión no es de carácter absoluto, pues no puede expresarse lo que cada persona guste de manera deliberada e inconsciente.

De esta manera, cuando la emisión del pensamiento de un ciudadano sea encuadrada por actos que dañen el honor de otra, surge la facultad de la persona que se considere agraviada a promover el juicio de imprenta, según lo prescrito en el Artículo 28 de la Ley de Emisión del Pensamiento, el cual también establece de manera precisa los casos en los que existe un abuso de la libertad de emisión del pensamiento, siendo los siguientes: a.

Los impresos que impliquen traición a la patria; b. Los impresos que la ley considera de carácter sedicioso; c. Los impresos en que se falte el respeto a la vida; y d. Los impresos que contengan calumnias o injurias graves. Estos son los cuatro casos que reconoce el cuerpo normativo en referencia que, al materializarse facultan al ciudadano a promover el juicio de imprenta a efecto de procurar ante los órganos de justicia, la reparación o restauración del goce de sus derechos fundamentales.

El derecho de libertad de emisión del pensamiento y las redes sociales

Las redes sociales, concebidas como los modernos y actuales medios de comunicación social masivos, representan una serie de ventajas para los ciudadanos usuarios de este tipo de tecnologías, dado que permiten interactuar de forma fácil con otras personas que tienen en común los mismos intereses o gustos ya sean personales, políticos, sociales, ideológicos o bien realizan o ejercen ocupaciones o profesiones de igual o similar naturaleza, etc.

Sin embargo, en sentido contrario a las ventajas expuestas y determinadas en el párrafo que antecede, el uso inadecuado, desmesurado e irresponsable de estas tecnologías también representa una serie de efectos negativos a gran magnitud. Es decir que, el uso de las redes sociales también tiene sus desventajas, entre las que se encuentra, el tema objeto

de estudio; por medio de las cuales se atenta contra el derecho de inocencia de las personas.

El principio de presunción de inocencia consagrado en Guatemala es una garantía que le es otorgada al ciudadano quien en su momento es imputado o sindicado de la comisión de hecho tipificado como delito o falta dentro de la normativa sustantiva en materia penal vigente por lo cual se le debe de considerar inocente a un individuo, hasta que un juez competente declare su culpabilidad; todo ello sustanciado de forma sistemática dentro de un debido proceso penal tramitado ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial.

Esta idea resulta precisa y exacta, dado que normalmente, cuando una persona es vulnerada en cuanto a su derecho de inocencia en las redes sociales, prefieren no adoptar ninguna actitud frente a ello, ante lo cual, la pasividad de los ciudadanos sirve de combustible para que este fenómeno se presente con mayor incidencia, y sus efectos negativos sean más profundos y dañinos socialmente, pues en el caso que una persona sea señalada de tomar un objeto ajeno, la sociedad adopta de ella un concepto negativo, el cual podría disminuirse o quizá desaparecer, si esta persona hiciera uso de los medios legales para procurar el castigo de estas acciones o bien para aclararle a la sociedad la veracidad o no de la información sometida a su conocimiento.

Tipificación de conductas de los usuarios de las redes sociales

Las redes sociales como un medio de comunicación masiva; característica tomada desde el punto de vista que se encuentran constituidas por aplicaciones o programas a los cuales están suscritos millones de usuarios en el mundo y a través de los cuales se pueden realizar publicaciones de toda índole que son esparcidas en un periodo de tiempo corto. Estas plataformas digitales son utilizadas por toda clase de personas, como consecuencia de su fácil acceso, estos usuarios en muchas ocasiones de manera irresponsable realizan comentarios o comparten publicaciones de otras personas donde señalan, imputan delitos o faltas, menosprecian la integridad, humillan, etc. Extrayendo el caso específico objeto de la investigación, cuando una persona es señalada como el posible artífice de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en la normativa ordinaria vigente en materia penal, es expuesta a la valoración criminal dentro de las redes sociales.

Dentro de esta valoración la persona sindicada, es señalada ya no solo como la posible responsable del hecho sino la sociedad virtual le atribuye como si se tratase de la sentencia de un juez la responsabilidad del delito, creando a través de estas publicaciones un estereotipo a partir del cual numerosas personas se forman un criterio que es expandido en un tiempo impresionante; a través del cual se atenta contra el honor de las personas,

puesto que no ha existido una sentencia debidamente ejecutoriada que establezca como responsable de un delito al señalado.

Las personas artífices de publicaciones sin fundamento o incluso periodistas que utilizan las redes sociales como plataforma informativa; de manera imprudente señalan con titulares sensacionalistas, tratando con ello de llamar la atención de los usuarios, utilizando etiquetas amarillistas tales como asesino, violador, ladrón, estafador, etc.; palabras a través de las cuales se crea una perspectiva de desprecio de los lectores ante estos sujetos señalados.

Cuando en realidad solamente el órgano jurisdiccional competente tiene en Guatemala la potestad de dictar sentencia declarando culpable o inocente a una persona; esto a través del principio de presunción de inocencia el cual se encuentra establecido en el artículo 14 primer párrafo del Código Procesal Penal: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección”, razón por la cual las personas usuarios de las redes sociales aún bajo el precepto legal de libertad de emisión del pensamiento, deben de medir y considerar las formas y modos en que se refieren a la vida personal de otros individuos, haciendo uso del derecho de libre emisión del pensamiento y a la vez respetando el honor de otras personas.

Las acciones de imputación de hechos delictivos por parte de los usuarios de las denominadas redes sociales, en contra de personas que se encuentran en la tramitación de un proceso penal, sin que exista una sentencia debidamente ejecutoriada que establezca su culpabilidad encuadra dentro de los delitos relativos al honor por lo cual son delitos de acción privada de acuerdo al artículo 24 *quáter* del Código Procesal Penal; el cual podrá ser puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional competente a través de una querrela de conformidad con el artículo 474 del Código Procesal Penal; por los delitos de calumnia, injuria y difamación.

El criterio de la sustentante es que el derecho de presunción de inocencia no es violentado por los usuarios de las redes sociales, puesto que la presunción de inocencia es una garantía propia del proceso penal, a través de la cual al posible responsable de la comisión de un hecho delictivo, se le debe tratar en todo momento como inocente; característica que muta al momento de existir una sentencia debidamente ejecutoriada que lo declare culpable.

Las conductas llevadas a cabo por los usuarios de redes sociales consistentes en la acción de atribuir la comisión de delitos o faltas a una persona en específico, sin que exista una sentencia debidamente ejecutoriada dicta por juez competente, puede ser encuadrada en cambio como un delito en la emisión del pensamiento, los cuales se encuentran

establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley de Emisión del Pensamiento decreto número 9.

De igual manera estas conductas pueden ser encuadradas como delitos contra el honor los cuales se encuentran regulados en el título II; artículo 159 del Código Penal el cual establece el delito de calumnia, cuyo presupuesto es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, cuya sanción es la prisión de cuatros meses a dos años y una multa de cincuenta a doscientos quetzales. Las acciones mencionadas de los usuarios de redes sociales son tipificadas también en el delito de difamación, contemplado en el artículo 164 del Código Penal ya que este se comete cuando las imputaciones que constituyen calumnia se hacen de forma o por medios de divulgación tal como lo son las redes sociales menoscabando el honor, la dignidad y el decoro del ofendido; cuya sanción es prisión de dos a cinco años.

Conclusiones

En Guatemala el derecho de libertad de emisión del pensamiento, es un derecho constitucionalmente consagrado, a partir del cual toda persona tiene el derecho de buscar, recibir, redactar y difundir ideas de toda clase no teniendo limitación alguna, sin embargo, este derecho debe asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás. Esta emisión del pensamiento puede realizarse por cualquier medio de difusión; siendo en la actualidad las redes sociales un medio de comunicación masiva, característica adoptada a partir de la facilidad de hacer uso de estas, donde a través de un sencillo proceso se dan a conocer o se comparten ideas con diversidad de usuarios alrededor del mundo.

Se logró determinar que la inocencia debe ser concebida desde distintos puntos de vista, tales como una garantía, como un derecho y como un principio. Esta última concepción de la inocencia es propia del proceso penal a través de la cual el Estado protege al supuesto delincuente para que, mientras no exista una sentencia debidamente ejecutoriada sea tratado como inocente. La controversia surge cuando las publicaciones en redes sociales alusivas a personas que se encuentran señaladas de la comisión de un hecho delictivo, se les imputa una responsabilidad sin que exista una sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad de ésta, incurriendo a través de las publicaciones en delitos contra la emisión del pensamiento y

a su vez, en delitos contra el honor de las personas; los cuales son delitos de acción privada.

Las publicaciones en redes sociales cuyo contenido es la imputación sin fundamento de un hecho tipificado como delito o falta en las leyes penales del país, haciendo referencia directa a que una persona determinada es responsable de un ilícito penal, logrando a través de estas plataformas virtuales de expansión masiva; que la sociedad emita conclusiones denigrando el honor del sindicado, y estas no constituyen una vulneración al principio de presunción de inocencia, puesto que este hace referencia a un principio propio de proceso penal en sí, el cual establece que durante la tramitación del mismo la persona debe ser tratada como inocente por parte de los sujetos procesales, y cuando se dicten medidas precautorias como la prisión preventiva deben tener como fundamento la existencia de riesgos de fuga o peligro; puesto que a través de estas medidas se restringen derechos a los individuos, cuya sentencia en su momento procesal puede ser absolutoria.

Referencias

Libros

Aced, C. (2011). *Redes sociales en una semana*. Madrid, España: Gestion 2000.

Baquiax, F. (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: SERVIPRENSA.

Campos, F. (2018). *Las redes sociales trastocan los modelos de los medios de comunicación*. México: Revista Latina de Comunicación Social.

Capdevila, D. (2010). *Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual*. Madrid, España: Complutense.

De Mata, J. & De León, H. (2018). *Derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Devis, H. (2017). *Teoría general del proceso*. Argentina : Universidad .

Herrarte, A. (2012). *Derecho Procesal Penal, el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Jose de Pineda Ibarra.

Kadushin, C. (2012). *Comprender las redes sociales*. Madrid, España: Montalban.

Merodio, J. (2010). *Redes Sociales*. Barcelona, España: Ediciones para la paz.

Muñoz, F. (2014). *Derecho Penal*. Valencia, España: Rusiosa.

Poroj, O. (2013). *El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: SIMER.

Prado, G. (2010). *Derecho constitucional*. Guatemala: Renacer, S.A.

Prato, L. (2010). *Web 2.0 Redes Sociales*. Cordoba, Argentina: Eduvim.

Sierra, J. (2010). *Derecho constitucional guatemalteco*. Guatemala: Piedra Santa .

Vélez, A. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Juisticia.

Zayas, S. (2017). *Análisis jurídico del ejercicio de la libertad de expresión en Guatemala, sus límites y efectos*. Guatemala : Piedra Santa.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1825). *Constitución Política del Estado de Guatemala*. 11 de octubre de 1825. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente (1956). *Constitución Política de la República de Guatemala*. 2 de febrero de 1956. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente (1965). *Constitución Política de la República de Guatemala*. 15 de septiembre de 1965. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente (1966). *Ley de Emisión del Pensamiento*. Decreto número 9. Vigente desde el 28 de abril de 1966. Guatemala

Asamblea Nacional Constituyente (1979). *Ley Constitutiva de la República de Guatemala*. 11 de diciembre de 1979. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Vigente desde el 14 de enero de 1986. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 4561, del 27 de julio de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1994) *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1994). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Decreto 40-94. Guatemala.

Peralta, E. *Código Civil*. Decreto Ley 106. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 168, del 07 de octubre de 1963. Guatemala.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969.
Costa Rica